



Ayuntamiento de XXX
(Segovia)

Asunto: Expediente de deslinde de términos municipales / Inactividad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3721/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la inactividad de esa entidad local en orden a la adecuada tramitación e impulso del expediente de fijación de los límites jurisdiccionales entre los municipios de XXX y XXX, y que se acordó en el Pleno municipal celebrado el XXX.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Que el expediente se encuentra en la actualidad pendiente del resultado de los requerimientos efectuados por esa Procuraduría del Común (expediente **20181879**) a las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y de Ganadería y Agricultura y Desarrollo Rural respectivamente, para llevar a cabo las siguientes actuaciones, toda vez que su naturaleza y posibles resultados podrían guardar una directa vinculación con el objeto del expediente 116/2019 (referencia otorgada por esa administración local expediente incoado en este caso)”*.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones.

Como V.I. conoce, el deslinde de términos municipales es el procedimiento administrativo a seguir para declarar los límites físicos de dicho término, siendo el amojonamiento la forma en que se materializa a través de la determinación de los hitos o mojones para hacer perceptible la línea divisoria de las jurisdicciones municipales, mediante la realización de operaciones de carácter técnico.

El deslinde sirve entonces para clarificar y fijar los límites en caso de dudas entre



dos o más poblaciones vecinas, determinando sus respectivos territorios, resolviendo las discrepancias que puedan surgir por el devenir histórico o la desaparición de los mojones separadores de las jurisdicciones administrativas de dichos pueblos.

El procedimiento de deslinde aparece regulado en el artículo 10 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL), y en los artículos 17 a 25 del Reglamento de Población y Demarcación de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de junio (RPD), así como en el artículo 19 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, Ley 1/1998, de 4 de junio.

El expediente, debe ser tramitado **respetando el procedimiento establecido** (artículos 17 a 25 del RPD) y se inicia, habitualmente, a resultas de trabajos de campo efectuados por el Centro Nacional de Información Geográfica para dotar de coordenadas UTM a los mojones de las líneas de jurisdicción de los términos municipales, o a instancia de una administración que ha visto como desaparecen o se alteran estos mojones, por la razón que sea, y esta es la razón que impulsó el deslinde en este caso a la vista del contenido de las comunicaciones que ha efectuado a la Consejería competente.

En el escrito que les remite la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior con fecha 29 de diciembre de 2019 ante su solicitud, les adjunta el acta de deslinde de los términos municipales de XXX y de XXX levantada con fecha 15 de noviembre de 1971. De este acta debemos destacar que no se reconoce la línea de término **entre los mojones 16 y 17 y 26 y 27**, por lo tanto será en estos puntos en los que existe la confusión o controversia que vendría a justificar el deslinde que esa administración pretende.

Añade a continuación la Administración Autónoma que si el conflicto que se plantea está dentro de los planos que quedaron en línea provisional en dicha acta, para que la Comunidad Autónoma resuelva el posible conflicto es necesario que las administraciones locales afectadas **den inicio a un expediente de deslinde siguiendo para ello los trámites precisos.**

En este sentido comienza el Reglamento de Población y Demarcación mencionando, con los **requisitos previos necesarios** para el inicio del correspondiente procedimiento de deslinde, **la designación de una comisión** por cada uno de los Ayuntamientos afectados por la línea divisoria.

Se parte así, del supuesto de que exista conformidad y voluntad de los dos Ayuntamientos para resolver los problemas planteados y un consenso acerca de los



límites que deben fijarse. Pero en caso de que exista **disconformidad inicial** y alguno de los Ayuntamientos no quiera o no tenga interés en llevar a cabo el deslinde **que se propone por el otro**, ya sea por entender que están claramente determinados los límites o por cualquier otra causa, deberá solicitarse la conformidad de la Comunidad Autónoma sobre la procedencia de realizarlo -artículo 24 RPD-, y en el caso de estimarlo así, sería la Comunidad la que emplazaría a las entidades afectadas para que nombre la comisión y verifiquen las operaciones de que se trate.

En este caso, el Ayuntamiento de XXX no ha llegado a este punto, puesto que no nos consta que se haya dirigido al Ayuntamiento de XXX planteando la situación de los límites imprecisos entre sus municipios y proponiendo realizar el deslinde y nombrar las respectivas comisiones, ni tampoco que el Ayuntamiento de XXX haya explicitado de alguna forma su negativa, o al menos, ningún rastro de ello existe en la documentación que nos ha remitido.

Creemos que ninguna incidencia ni alteración en el deslinde de términos municipales que pretende puede tener la delimitación de la “Colada de la XXX” a su paso por XXX a la que se refería la resolución formulada en nuestro expediente **20181879** y que resultó aceptada por la Consejería competente en junio de 2020. Es más, sería necesario que se concretara a la mayor brevedad posible cuál es el límite municipal ya que el compromiso de la Consejería es ejecutar el deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria en el término municipal de XXX, por lo que una demora en la tramitación podría provocar que parte de la colada quedara fuera de estas labores si finalmente incrementa ese municipio las hectáreas que pretende, lo que le obligaría a realizar nuevas solicitudes a la administración titular de la vía pecuaria para el deslinde y delimitación de la misma.

Nos gustaría recordarle que al resolver un procedimiento de deslinde siempre debe estarse al resultado de los deslindes realizados anteriormente tal y como señala el artículo 19 del RPD, resultando así que el carácter excepcional y tasado de las causas de modificación de los lindes de los términos municipales se impone incluso en el caso en el que exista avenencia de los dos municipios implicados, y todo ello en garantía de la estabilidad de los límites territoriales que deben observarse por razones de interés público.

Ya, por último, tal y como le recuerda la Consejería competente, si el territorio al que se hace referencia en su escrito no estuviera afectado por la línea que quedó como provisional en el acta de 1971 (cosa que esta Institución desconoce puesto que el plano que se aportó y que reflejaría la pretendida pérdida territorial no señala la concreta ubicación de los mojones) sería necesario tramitar un expediente de alteración de términos municipales conforme a lo establecido en el artículo 15 y siguientes de la Ley



de Régimen Local de Castilla y León y concordantes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se impulse la tramitación del expediente de deslinde al que se refiere el acuerdo de Pleno municipal de fecha XXX, siguiendo para ello estrictamente el procedimiento establecido, para lo que debe dirigirse, en primer lugar, al Ayuntamiento de XXX (Segovia) con la oportuna propuesta de deslinde y nombramiento de las respectivas comisiones y solo en el supuesto de disconformidad deberá dirigir su solicitud a la Comunidad Autónoma a los efectos oportunos.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López